



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de julio de 2.022.-

Doy cuenta a usted señora Jueza con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede Rad. 00305-2.022, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, julio veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2.022). -

Vista la anterior nota secretarial y la acción de tutela presentada por la Sra. **AMPARO CECILIA GOMEZ PAEZ identificada** con C.C. No. 1.071.350.738 en representación de su menor hija **LICETH MARTINEZ GOMEZ** identificada con T.I. No. 1.071.354.596, en contra de la **NUEVA E.P.S.-S.**

Por ser la accionante afiliada al régimen subsidiado de la **NUEVA EPS**, se procederá a vincular a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA** a la presente acción, y se correrá traslado a dicha entidad, por el término de veinticuatro (24) horas, para que se pronuncie respecto a los hechos planteados por el accionante.

Procede el Despacho a proveer en torno a la viabilidad de su admisión:

En atención a lo previsto en el art. 86 de la C. N. y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada a nombre propio por la Sra. **AMPARO CECILIA GOMEZ PAEZ identificada** con C.C. No. 1.071.350.738 en representación de su menor hija **LICETH MARTINEZ GOMEZ** identificada con T.I. No. 1.071.354.596, en contra de la **NUEVA E.P.S.-S.**

2°.- VINCULAR al trámite de la presente acción de tutela a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA.**

3°.- Notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces en la sede principal de esta ciudad y a la accionante. Comuníquese por el medio más expedito posible.

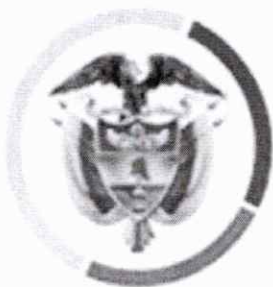
4°.- OFICIAR a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculada, o quien haga sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien, dentro del término de veinticuatro (24) horas contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, respecto a lo manifestado por la accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, derecho a un adecuado nivel de vida y a la dignidad humana. Anexar traslado de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 22 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2018** 00 **424** 00 junto con el escrito que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante oficio que precede procedente de PORVENIR solicitan se aclare la medida de embargo decretada contra el demandado señalando que sólo es procedente el embargo del 50% de las cesantías.

Así las cosas, se ordena oficiar a la entidad solicitante comunicando que en atención a lo comunicado proceda a embargar el 50% de las cesantías, las cuales deberá poner a disposición de este juzgado, en la cuenta del banco agrario.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1º OFICIAR a PORVENIR ordenando embargar el 50% de las cesantías del señor DAVID GOMEZ DIAZ, las cuales deberá poner a disposición de este juzgado, en la cuenta que tiene para tal efecto en el Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de julio de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2021 00 491 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, y vencido como se encuentra el término del emplazamiento el curador designado no aceptó el cargo, la judicatura dará aplicación al art. 108 C. G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados designándose como tal al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO martinllorente@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO martinllorente@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad- litem de los emplazado herederos indeterminados del extinto MAIDA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ o MAIDA MARTINEZ DE PUELLO

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ





Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de julio de 2022. Paso al Despacho de la señora Juez, proceso de **SUCESIÓN**, informándole, que El Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Unitaria de decisión Civil Familia Laboral a través del correo electrónico del 21 de julio del año en curso, nos remite decisión mediante auto del 13 de julio del año en curso, confirmando los numerales 1°,4°,5°,6°,7°,8°,9°, y 11° del auto proferido en esta instancia el día 09 de noviembre de 2021, cuyo objeto fue de recurso de apelación, **EXPEDIENTE RADICADO No. 230013110 003 2014 00 747 00.**

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se tiene al Despacho el expediente del referenciado, proveniente de la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, quien en su decisión de fecha 13 de julio del año en curso, confirmó los numerales 1°,4°,5°,6°,7°,8°,9°, y 11° de la providencia de primera instancia de fecha 09 de noviembre del año 2021, razón por la cual este Despacho concluye, procedente, obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1°.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por El Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Unitaria de decisión Civil Familia Laboral en su providencia de fecha 13 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Julio 22 de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** Rad. N° **23001311000220220027500** la cual proviene por competencia del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería mediante correo de fecha 12 de Julio del presente año a las 16:15. A su Despacho.

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD, Montería, Julio Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisada la demanda en comento se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del Código General del Proceso, en consecuencia el despacho la admitirá y como quiera que el libelo fue presentado con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico que causó la liquidación de la sociedad conyugal calendada 07 de Marzo de 2022, por lo tanto se ordenará notificar personalmente a la parte demandada y se ordenará correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E.

1°.- ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LIDA MARIA GARCIA ECHAVARRIA**, contra el señor **CARMELO DE JESUS LOPEZ CANO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR personalmente a la parte demandada señor **CARMELO DE JESUS LOPEZ CANO**.

3°.- CORRER traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

4°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

5°.- ABSTENERSE de decretar la medida de levantamiento de patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **140 – 92904**, toda vez que dicha solicitud se debe tramitar a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, para la designación de curador, lo que se encuentra reglado en al art. 577 y s.s del Código General del Proceso.

6°.- DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° **140 – 92904** de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiése.

7°.- Decrétese el embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que tiene derecho el demandando señor **CARMELO DE JESUS LOPEZ CANO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.893.062 como Docente de la Universidad de Córdoba, para tal efecto ofíciase al pagador respectivo.

8°.- Decrétese el embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que tiene derecho el demandando señor **CARMELO DE JESUS LOPEZ CANO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.893.062 como Docente de la Universidad UMECIT PANAMA, para tal efecto ofíciase al pagador respectivo en el correo: congresodeinvestigacion@umecit.edu.pac

9°.- Decrétese el embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que tiene derecho el demandando señor **CARMELO DE JESUS LOPEZ CANO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.893.062 como funcionario del CEID ADEMACOR, para tal efecto ofíciase al pagador respectivo.

10°.- Decrétese el embargo y retención del 50% de los honorarios que percibe el demandando señor **CARMELO DE JESUS LOPEZ CANO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.893.062 como funcionario del CEID ADEMACOR, para tal efecto ofíciase al pagador respectivo.

11°.- **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros y/o productos financieros que posee el demandado señor **CARMELO DE JESUS LOPEZ CANO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.893.062, en los siguientes Bancos: BBVA, Davivienda, Agrario de Colombia, Occidente, Bogotá, Popular, Bancolombia, AV Villas, Colpatría, Juriscoop, Coasmedas, Pichincha, Itaú, Caja Social y de Ahorro Cooperativa Financiera de Antioquia, Sudameris, Coomeva, Bancamía, de esta ciudad. Ofíciase en tal sentido.

12°.- **RECONOCER** al abogado **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN** identificado con la C. C. N.º 6.873.849 y portador de la T. P. N.º 34.235 del C, S, de la J., como apoderado de la señora **LIDA MARIA GARCIA ECHAVARRIA**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – **002** – 2021 – 00275 - 00 hoy 22 de Julio de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de julio de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES RAD. N° 23 001 31 10 003 2022 00 017 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **LifeSize** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el **LifeSize**

SEGUNDO: Fijar el día 17 de octubre del presente año, a las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

TERCERO: TENGASE como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores MEDARDO ENRIQUE MENDOZA PERTUZ, DOMINGA COGOLLO MONTES se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEPTIMO: ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTÁ CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 22 de 2022.

Prevía consulta verbal con la señora jueza paso al despacho el presente proceso SUCESION Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 095 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha 6 de julio del presente año, se cometió un error toda vez, que en el numeral segundo de la parte resolutive al señalar los honorarios del partidor se señaló una suma en letras y una distinta en números, siendo lo correcto la suma señalada en letras.

En consecuencia el despacho aclarará la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 285 del código General del proceso el cual dispone que las providencias pueden ser aclaradas de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidos en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo del auto de fecha 19 de julio del año que discurre, el cual quedará así:

1º. FIJAR los honorarios del partidor en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESESNTA Y UN PESOS (\$1.260.461,00) Los que serán cancelados por los adjudicatarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, Veintidós (22) de julio de dos mil Veintidós (2.022). Al despacho de la señora Juez, el escrito que antecede mediante el cual, el accionante **ALFONSO ENRIQUE ORTEGA POLANCO, identificado con la C.C. No. 78.746.629**, manifiesta incumplimiento del fallo de tutela la Accionada **LA NUEVA EPS**, a su representante legal o quien haga sus veces. Radicado No. **2022-00104-00. PROVEA**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, Veintidós (22) de julio de dos mil Veintidós (2.022).

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALFONSO ENRIQUE ORTEGA POLANCO, identificado con
APODERADO (A)	la C.C. No. 78.746.629.
ACCIONADO:	LA NUEVA EPS
RADICADO:	23001311000300-2022-00104 00.

EXPEDIENTE RADICADO -230013110003 2022 -00104-00

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, el Despacho considera:

1.- Como quiera que las órdenes proferidas por el Juez de tutela deben ser cumplidas en forma estricta e inmediata por el sujeto obligado, la ley prevé mecanismos para hacerlas efectivas, bien sea asegurando su cumplimiento o sancionando a los responsables del desacato, si a ello hubiere lugar. En cuanto al primero de los eventos señalados, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ARTICULO 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere precedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Como puede verse el Juez de tutela debe seguir un procedimiento específico con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes que ha impartido, así como sancionar a los responsables del mismo, con el fin de obtener el restablecimiento de los derechos vulnerados o amenazados.

En ese orden de ideas, uno de los deberes consiste en efectuar un requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, con el fin de que se expliquen las razones por las cuales no se ha cumplido la orden de tutela e individualizar al funcionario encargado de acatar el fallo judicial, so pena de nulidad. Así lo consignó expresamente la H. corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de junio de 2016, **M.P. Ariel Salazar Ramírez, ATC3637-2016- véase:**

“ Según lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura del incidente, debe mediar un requerimiento a efecto de que se expliquen las razones por las que no se ha acatado el mandato constitucional y se individualice quien es el funcionario encargado de cumplir la orden”.

Teniendo en cuenta que la orden impartida tiene como sujeto pasivo a **LA NUEVA EPS** a su representante legal o quien haga sus veces; se aclara que se requiere directamente al funcionario, ello en aras de que cumpla con el fallo de tutela proferido en esta instancia de fecha 04 de abril del 2022, pues hasta la fecha no existe prueba del cumplimiento a la orden impartida que reza:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana del señor ALFONSO ENRIQUE ORTEGA POLANCO identificado con cedula de ciudadanía N° 78.746.629, en contra de NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESELE a NUEVA EPS, que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre al accionante los viáticos correspondientes a pasajes aéreos ida y regreso (MONTERIA – MEDELLÍN – MONTERIA), estadía, alimentación y transporte interurbano, para el paciente y un acompañante, con el fin de asistir a las citas de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MÉDICA” en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl de la ciudad de Medellín y “15 TERAPIAS MODALIDADES HIDRÁULICAS E HIDRICAS SOD, en la Fundación Diversidad de la ciudad de Medellín, según lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: ORDENESELE a la NUEVA EPS, suministre al accionante el TRATAMIENTO INTEGRAL (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su patología (ENFERMEDADES DE LAS NEURONAS MOTORAS), en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por su médico tratante. Así mismo le suministre los viáticos (pasajes aéreos ida y regreso, estadía, alimentación y transporte interurbano, para el paciente y un acompañante), con el fin de asistir a dichas citas médicas, procedimientos, etc., en caso de que éstos deban realizarse en ciudad distinta a la de su residencia.

CUARTO: Exonerar al accionante del pago de copagos y cuotas moderadoras.

QUINTO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

SEXTO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Enviar las comunicaciones a los interesados, debiéndose elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Por lo brevemente expuesto se;

RESUELVE:

- 1.- Por Secretaría **REQUIERASE** en forma urgente e inmediata a **LA NUEVA EPS**, a su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido en esta instancia de fecha 04 de abril del 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **ALFONSO ENRIQUE ORTEGA POLANCO, identificado con la C.C. No. 78.746.629**, contra **LA NUEVA EPS**, para que informen de las gestiones adelantadas para el cumplimiento de la orden impartida, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.
- 2.- Si el accionado citado no fuere la autoridad competente para dar cumplimiento a lo ordenado, deberá remitir la actuación inmediatamente a la persona natural que corresponda e informar a este despacho de manera urgente el nombre completo e identificación del funcionario encargado de cumplir el fallo para su individualización.
- 3.- En caso de incumplirse lo dispuesto en precedencia, se dará trámite al incidente de desacato en los términos del Decreto 2591 de 1991.
- 4.- **SOLICITESE** a las partes el deber de suministrar sus nombres y apellidos completos, identificación personal (cédula de ciudadanía), dirección de notificaciones personales y electrónicas. (Datos de determinación e individualización del sujeto pasivo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARTA CECILIA PETRO HERNANEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 22 de julio de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2021 00 106 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPEVISORA para que manifieste las razones por las cuales ha hecho caso omiso al oficio comunicada mediante oficio 1073 de 13 de julio 2021 y a los requerimientos mediante oficio 165 de febrero de 2022 y 597 de 8 de abril de 2022 y 654 de 21 de abril de 2022, por lo que solicita se envíe nuevo oficio requiriéndolos y advirtiéndolos de las consecuencias legales de su incumplimiento.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º REQUERIR al pagador del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPEVISORA para que manifieste las razones por las cuales ha hecho caso omiso a la orden de embargo comunicada mediante oficio 1073 de 13 de julio 2021 y a los requerimientos realizados mediante oficios 165 de febrero de 2022 y 597 de 8 de abril de 2022 y 654 de 21 de abril de 2022. Advirtiéndolos de las consecuencias legales de su incumplimiento. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 22 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso liquidación sociedad patrimonial rad. No. 23 001 31 10 003 **2020** 00 127 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º. Fijase el día 19 de octubre del presente año, a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial.

3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 22 de julio de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL - IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2022 00 244 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la parte demandada a través de apoderado judicial contesta la demanda, aceptando los hechos y pretensiones de la demanda. No obstante lo anterior solicita se decreten y se tengan como pruebas las aportadas y solicitadas por la parte demandante y las que de oficio considere pertinente.

Así las cosas, la Judicatura, para un mejor proveer sobre la solicitud en comento, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 43 del código general del proceso el cual es del siguiente tenor: **El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción... 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.** Ordenará requerir a la parte demandada para que manifieste si la aceptación de hechos y pretensiones es técnicamente falta de oposición, que permita dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 386 del C. General del Proceso. Para tal efecto se les concederá el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

1º REQUERIR a la parte demandada para realicen las explicaciones y aclaraciones indicadas en la parte considerativa de esta providencia, para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días. Vencidos los cuales vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 22 de 2022.-

Señor Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** Rad. N° **23001311000320220028400**, en la cual solicitan el retiro de la misma. **PROVEA.**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, y dado que la apoderada de la parte demandante aporta reconocimiento voluntario, logrando así el cumplimiento de la pretensión de la misma, visible en el registro civil de nacimiento del menor **MATIAS ANDRES PEREZ DIAZ**, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso es viable acceder a lo solicitado. En consecuencia, se ordena la entrega de la demanda, sin necesidad de desglose, este Juzgado

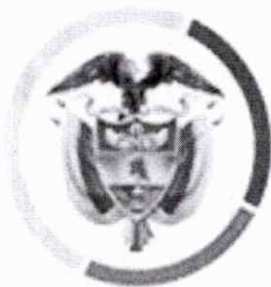
RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el retiro de la demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, Julio 22 de 2022

Previa consulta verbal con la señora Jueza paso al despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL rad 23 001 31 10 003 2021 00 302 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia se advierte una irregularidad procesal por lo que habrá de sanearse el trámite procesal a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 26 de mayo del presente año, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia en el presente proceso, para el día 25 de agosto del año en curso a las 9:30 a.m. percatándose el despacho que para la misma fecha y hora señalada, se había programado con anterioridad otra diligencia, asimismo, en la citada providencia fueron decretadas pruebas testimoniales que no corresponden a la realidad, esto es, no fueron las solicitadas por las partes tanto en la demanda como en la contestación, de igual forma no se le reconoció personería jurídica al apoderado que contestó la demanda.

Así las cosas, realizando el control de legalidad señalado en los artículos 132 del C. G. del Proceso y en el numeral 12 del artículo 42 ibídem, los cuales son del siguiente tenor:

Artículo 132 C.G. del Proceso. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

*Art. 42 C. G. del Proceso. Son deberes del Juez.
... Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

La judicatura dejará sin efectos los numerales segundo, quinto y octavo de la providencia de fecha 26 de mayo del presente año, y en su lugar se señalará nueva y hora para la celebración de la audiencia, se decretaran las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda y la contestación y se reconocerá personería al apoderado de la señora ELENA ROSA AVILA VERGARA, en su condición de representante legal del menor JOEL DAVID ZULETA AVILA.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

1º DEJAR sin efectos los numerales 2, 5 y 8 de la providencia de fecha 26 de mayo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º SEÑALAR el día 8 de septiembre del presente año a las 11:00 a.m. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores SARA CRISTINA TAPIA GONZALEZ, GILMARIS MARIA DIAZ TORO, EDWIN RAFAL PELUFO TAPIA por la parte demandada: NICOL STEFAN LOPEZ SERPA, INGRID JOHANA AVILA GUEVARA, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º RECONOCER personería al Dr. NICOLAS REINEL PICON identificado con la C.C. No. 79.380.040, y T.P. No. 79.470 el C. Superior de la judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora ELENA ROSA AVILA VERGARA quien actúa en calidad de representante legal del menor JOEL DAVID ZULETA AVILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original/ firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ